



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**  
**Nº 00877-2024-PRODUCE/DGAAMI**

18/10/2024

**Visto**, el Informe N° 00000065-2024-PRODUCE/DEAM-cvinces (15.10.24), de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), por la cual se declaró en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, ubicada en Av. Autopista Ancón km 28, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), esta Dirección General declaró en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, ubicada en Av. Autopista Ancón km 28, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, presentada por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.**;

Que, mediante Registro N° 00075533-2024 (01.10.24), la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), mediante la cual se declaró en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, ubicada en Av. Autopista Ancón km 28, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima;

Que, de conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, sustentándose en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración presentado por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** ha cumplido con los requisitos procedimentales previstos en los artículos 124, 218, 219

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDP4PZVO

y 221 del TUO de la LPAG, y ha sido sustentado mediante el ofrecimiento de información que detenta la condición de *nueva prueba*, con lo cual, una vez ofrecida en el presente recurso de reconsideración, permite evidenciar que se encuentra relacionada con la materia controvertida del presente caso, permitiendo con ello realizar una nueva valoración respecto de lo resuelto inicialmente, en el marco de la evaluación de la solicitud de modificación de dos (2) medidas ambientales establecidas en la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Sede N° 2 Planta Pisco";

Que, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.**, por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 00000065-2024-PRODUCE/DEAM-cvances (15.10.24), en el cual se recomienda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), mediante la cual se declaró en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la "Planta Puente Piedra", ubicada en Av. Autopista Ancón km 28, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la presente Resolución Directoral se sustenta en los actuados en el procedimiento administrativo y en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000065-2024-PRODUCE/DEAM-cvances (15.10.24), por lo que éste forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Decreto Legislativo N° 1047; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y demás normas reglamentarias y complementarias.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), por la cual se declaró en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la "Planta Puente Piedra", ubicada en Av. Autopista Ancón km 28, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; de conformidad con el Informe N° 00000065-2024-PRODUCE/DEAM-cvances (15.10.24), el cual forma parte integrante del presente acto administrativo, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2º.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), por la cual se declaró en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la "Planta Puente Piedra", ubicada en Av. Autopista Ancón km 28, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDP4PZVO

**Artículo 3°.-** Disponer que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) se avoque a continuar con la atención del Registro N° 00046174-2024 (18.06.24), a través del cual se presentó la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, ubicada en Av. Autopista Ancón km 28, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.**

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en su calidad de entidad de fiscalización ambiental de la actividad que realiza el administrado.

Regístrese y comuníquese



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria  
Ysabel FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2024/10/18 12:08:44-0500

**VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA**  
**Viceministerio de MYPE e Industria**



Visado por BARDALEZ DIAZ Jeremy  
Daniel FAU 20504794637 hard  
Fecha: 2024/10/18 12:04:02-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: UDP4PZVO



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### INFORME N° 00000065-2024-PRODUCE/DEAM-cvines

Para : BARDALEZ DIAZ, JEREMY DANIEL  
DIRECTOR (s)  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : VINCES ARBULU, CESAR MARTIN  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación del recurso de reconsideración presentado por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) por la cual se declaró en abandono la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”

Referencia : Registro N° 00075533-2024 (01.10.24)

Fecha : 15/10/2024

Mediante el presente me dirijo a usted con relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES

Tabla N° 1. Antecedentes

Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
Registro	00046174-2024	18.06.24	FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.	Solicita la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar de la “Planta Puente Piedra”
Oficio	00004786-2024- PRODUCE/DGAAMI	19.07.24	DGAAMI - PRODUCE	Se trasladaron nueve (9) observaciones a la solicitud de Actualización del PMA del DAP, sustentadas en el Informe N° 00000056-2024-PRODUCE/DEAM-masanchez, otorgando al administrado diez (10) días hábiles para que presente la subsanación correspondiente.
Resolución Directoral	759-2024- PRODUCE/DGAAMI	10.09.24	DGAAMI - PRODUCE	Se declaró en abandono el procedimiento de evaluación de la solicitud de Actualización del PMA del DAP, al haber transcurrido 30 días hábiles sin que el administrado presente el informe de levantamiento de las observaciones, según lo sustentado en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA.
Registro	00075533-2024	01.10.24	FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.	Presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6JY6X0PL



Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima

T. (511) 616 2222  
[www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## 2. ANÁLISIS

### Sobre el recurso de impugnación presentado por la empresa FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.

- 2.1. De conformidad con lo señalado en el numeral 217.1 del artículo 217<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los **recursos administrativos** señalados en el artículo 218 de la norma referida, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 2.2. Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217<sup>2</sup> del cuerpo normativo antes aludido, contempla que solo resultan impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 2.3. En esa línea, el artículo 218<sup>3</sup> del TUO de la LPAG ha previsto como recursos impugnatorios que pueden invocar los administrados para cuestionar un acto administrativo, a la reconsideración, a la apelación y, excepcionalmente, a la revisión.
- 2.4. Respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

#### **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...).

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6JY6X0PL



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.5. De acuerdo con la normativa antes citada, se tiene que el recurso de reconsideración es un mecanismo optativo de revisión del acto administrativo, interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
- 2.6. En el presente caso, mediante el Registro N° 00075533-2024 (01.10.24), la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** presentó recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), por la cual se declaró en abandono el procedimiento de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, ubicada en Av. Autopista Ancón km 28, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

### **Sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.**

- 2.7. Antes de efectuar el análisis de fondo del recurso impugnatorio presentado por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.**, es necesario evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del mismo.

#### Del escrito de reconsideración presentado

- 2.8. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 221<sup>4</sup> del TUO de la LPAG, el escrito por el que se presenta un recurso impugnatorio debe señalar con precisión el acto que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la misma norma.
- 2.9. Respecto al deber de precisar el acto recurrido, se observa que, en el asunto del escrito presentado con el Registro N° 00075533-2024 (01.10.24), el administrado señala “*Reconsideración del informe de levantamiento de observaciones de la Segunda Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Diagnóstico Ambiental Preliminar de FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C. - Planta Puente Piedra*”.
- 2.10. Sin embargo, de la revisión del documento se evidencia que este contiene el levantamiento de observaciones identificadas a la Actualización del PMA del DAP de la “Planta Puente Piedra”, contenidas en el Informe N° 00000056-2024-PRODUCE/DEAM-masanchez; el cual, al no haber sido presentado oportunamente, motivó la decisión de esta Autoridad ambiental de declarar en abandono el procedimiento de evaluación de la mencionada solicitud de Actualización del PMA del DAP, a través de la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24).

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6JY6X0PL



PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2.11. De este modo, y en aplicación del principio de informalismo<sup>5</sup> reconocido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se considera que el acto recurrido es la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), por la cual se declaró en abandono la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”.

2.12. En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 124<sup>6</sup> del TUO de la LPAG, se verifica que el escrito presentado mediante el Registro N° 00075533-2024 (01.10.24) cumple con lo siguiente:

Tabla 1. Verificación del cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 124 del TUO de la LPAG

Nº	Requisitos del artículo 124 del TUO de la LPAG	Revisión de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)	¿Cumple requisito?
1	Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00075533-2024 (01.10.24), se advierte que cumple con brindar los siguientes datos del administrado: Razón Social: FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C. RUC: 20100112214 Domicilio Fiscal: Autopista Ancón km 28 Panamericana Norte, Puente Piedra, Lima. Representante Legal: Luis Andrés Villanueva Bello, identificado con DNI N° 07875038, en su calidad de Gerente General.	Sí
2	La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00075533-2024 (01.10.24), se advierte que se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24)	Sí

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 124.- Requisitos de los escritos  
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:  
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.  
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.  
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.  
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.  
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.  
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.  
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 6JY6X0PL





PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	le sea posible, los de derecho.	sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24).	
3	Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00075533-2024 (01.10.24), se advierte que se cumple con señalar que el escrito se suscribe en Lima, en fecha 01.10.24. Asimismo, es firmado por el señor Luis Andrés Villanueva Bello, en su calidad de representante legal de la empresa FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.	Sí
4	La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00075533-2024 (01.10.24), se advierte que se cumple con precisar que la solicitud está dirigida a la DGAAMI, órgano competente para tramitar el expediente en el marco del cual se planea el cuestionamiento, esto es, el recaído en el Registro N° 00046174-2024 (18.06.24).	Sí
5	La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.	No aplica, pues la empresa FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C. se encuentra inscrita en el SNE del PRODUCE, por lo que existe la obligatoriedad de realizar los actos de notificación vía la casilla electrónica del administrado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE.	No aplica
6	La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).	No aplica, pues el procedimiento de reconsideración no se encuentra contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del PRODUCE.	No aplica
7	La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.	De la revisión del escrito presentado mediante el registro N° 00075533-2024 (01.10.24), se advierte que se cumple con indicar que el recurso se plantea en el marco del expediente recaído en el Registro N° 00046174-2024 (18.06.24), correspondiente a la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”.	Sí

2.13. En base a las consideraciones expuestas, se aprecia que el escrito presentado por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** con el Registro N° 00075533-2024 (01.10.24) cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

Del plazo de interposición del recurso

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6JY6X0PL



Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima

T. (511) 616 2222

[www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)





PERÚ

Ministerio de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2.14. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218<sup>7</sup> del TUO de la LPAG, la interposición de los recursos administrativos se encuentra sujeta a un término **de quince (15) días hábiles<sup>8</sup> perentorios**, contabilizados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrido<sup>9</sup>.

2.15. En el caso en concreto, el administrado fue debidamente notificado con el Oficio N° 00005923-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) en su casilla electrónica del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del PRODUCE, el día **11.09.2024 a las 09:52 horas**, como se aprecia a continuación:

 	
<i>Constancia de Depósito</i>	
<p>Estimado FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C., identificado(a) con RUC N° 20100112214, por la presente Constancia, se acredita que se ha efectuado válidamente el depósito del documento OFICIO 00005923-2024-PRODUCE/DGAAMI, en su casilla electrónica asignada, remitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA, con relación al Registro N° 00046174-2024</p>	
<p><b>Mensaje de alerta enviado al correo electrónico del administrado:</b></p>	<p>arochoa@famesa.com.pe, mfalcon@famesa.com.pe, clevano@famesa.com.pe</p>
<p><b>Mensaje de alerta enviado al teléfono celular del administrado:</b></p>	<p>987960476, 971249272, 970016652</p>
<p><b>Fecha de notificación válidamente efectuada (Depósito):</b></p>	<p>11/09/2024</p>
<p><b>Hora de notificación válidamente efectuada (Depósito):</b></p>	<p>09:52:51</p>

Fuente: Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) del PRODUCE

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>8</sup> El plazo señalado se entiende en días hábiles, en aplicación de lo previsto por el numeral 145.1 del artículo 145 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. (...)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 6JY6X0PL



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima

T. (511) 616 2222

www.gob.pe/produce





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.16. De este modo, habiéndose notificado el Oficio N° 00005923-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) el día **11.09.2024 a las 09:52 horas**, esto es, dentro del horario de atención de Mesa de Partes del PRODUCE, se tiene por notificado al administrado el mismo día. De este modo, el término de quince (15) días hábiles para que el administrado interponga alguno de los recursos administrativos impugnatorios venció el día **02.10.2024**.
- 2.17. Dicho lo anterior, se verifica que la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** presentó su recurso de reconsideración mediante el Registro N° 00075533-2024, a través de la Plataforma de Trámites Digitales (PTD) del PRODUCE, el día **01.10.2024**, por lo cual el presente recurso administrativo fue presentado dentro del plazo legalmente previsto.

Del órgano al que se dirige el recurso y la exigencia de la nueva prueba

- 2.18. Aunado a lo anterior, corresponde a esta Dirección evaluar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 219 del TUO de la LPAG, según el cual el recurso de reconsideración debe cumplir con los siguientes recaudos legales:
- Ser presentado ante el **mismo órgano** que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación; y,
  - Sustentarse en **nueva prueba**.
- 2.19. Sobre el primer requisito, se verifica que el recurso de reconsideración formulado por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** ha sido presentado ante la DGAAMI, unidad orgánica que emitió la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), por la cual se declaró en abandono la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”. Por tanto, se considera que esta exigencia se encuentra cumplida.
- 2.20. En cuanto al segundo requisito, es preciso indicar que la presentación de una **nueva prueba** resulta indispensable para la atención del recurso de reconsideración, pues tiene por objeto crear, en el juicio de valor de la autoridad administrativa, convicción de que corresponde cambiar la posición que fuera adoptada inicialmente en el acto administrativo recurrido, revocándolo.
- 2.21. De esta manera, el recurrente debe evidenciar la pertinencia de la nueva prueba para justificar la variación de la decisión administrativa, por lo que debe estar relacionada de manera indubitable con el objeto de la controversia, esto es, en el caso en concreto, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), por la cual se declaró en abandono la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”.
- 2.22. Así, a efectos de la aplicación de lo previsto en el citado artículo 219 del TUO de la LPAG, para la determinación de la nueva prueba debe distinguirse lo siguiente: **(i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado por el recurrente para probar la materia controvertida.** En tal sentido, la recurrente debe acreditar

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6JY6X0PL



Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima

T. (511) 616 2222

[www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

la relación directa entre la nueva prueba presentada y la necesidad del cambio de pronunciamiento de la autoridad administrativa.

- 2.23. Al respecto, se tiene que el hecho materia de controversia que requiere ser probado consiste en determinar si se debe dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), por la cual se declaró en abandono la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, por haber transcurrido treinta (30) días hábiles sin que se haya recibido el levantamiento de las observaciones identificadas a la mencionada solicitud, por parte del administrado.
- 2.24. Cabe precisar que, mediante el Registro N° 00075533-2024 (01.10.24), la recurrente adjunta, en calidad de nueva prueba, el informe de levantamiento de las observaciones identificadas a la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, que fueron trasladadas mediante Oficio N° 00004786-2024-PRODUCE/DGAAMI.
- 2.25. Como se aprecia, la nueva prueba ofrecida por la recurrente en su recurso de reconsideración, se encuentra directamente relacionada con la subsanación de las nueve (9) observaciones formuladas a la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, las cuales, al no ser absueltas oportunamente, motivaron la decisión de esta Autoridad de declarar en abandono dicho procedimiento de evaluación a través de la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), objeto de impugnación.
- 2.26. Por lo expuesto, se aprecia que el recurso de reconsideración presentado por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** ha cumplido con los recaudos legales procedimentales exigidos para la presentación, tramitación y atención de su acción recursiva; del mismo modo, ha cumplido con presentar una nueva prueba, directamente relacionada con la materia controvertida en el presente caso, a través de la cual se han proporcionado nuevos elementos de convicción para la atención administrativa del caso recurrido.
- 2.27. Por consiguiente, se estima que, al amparo de la nueva prueba aportada por el administrado, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), y, en consecuencia, dejar sin efecto el referido acto administrativo recurrido.
- 2.28. En ese sentido, corresponde avocarse a continuar con la atención del expediente iniciado mediante el Registro N° 00046174-2024 (18.06.24), a través del cual se presentó la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, ubicada en Av. Autopista Ancón km 28, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6JY6X0PL



Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima

T. (511) 616 2222

[www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Mediante el Registro N° 00075533-2024 (01.10.24), la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), por la cual se declaró en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, ubicada en Av. Autopista Ancón km 28, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.
- 3.2 Al amparo de la nueva prueba presentada por la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.**, se recomienda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 759-2024-PRODUCE/DGAAMI (10.09.24) sustentada en el Informe N° 00000006-2024-GYUCRA (10.09.24), por la cual se declaró en abandono el procedimiento administrativo de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, y, en consecuencia, dejar sin efecto dicho acto administrativo.
- 3.3 Se recomienda disponer que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) se avoque a continuar con la atención del expediente iniciado mediante el Registro N° 00046174-2024 (18.06.24), a través del cual se presentó la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la “Planta Puente Piedra”, ubicada en Av. Autopista Ancón km 28, distrito Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.
- 3.4 Se recomienda remitir el presente Informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), para que emita la Resolución Directoral correspondiente.
- 3.5 Se recomienda remitir el presente informe a la empresa **FAMESA EXPLOSIVOS S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines pertinentes.

Es cuanto tengo que informar a usted.

VINCES ARBULU, CESAR MARTIN  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por VINCES  
ARBULU Cesar Martin FAU 20504794637  
hard  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2024/10/15 16:33:51-0500

La Dirección hace suyo el presente informe.

BARDALEZ DIAZ, JEREMY DANIEL  
DIRECTOR (S)  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por BARDALEZ  
DIAZ Jeremy Daniel FAU  
20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2024/10/15 17:26:27-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 6JY6X0PL



Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima

T. (511) 616 2222

[www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)

